

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LEONARDO RAMÍREZ CARDOZO EN CONTRA DE LUZ MARY SÁENZ VARGAS (REC. QUEJA).**

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo negó la solicitud de la parte demandante relativa a que se conminara a la demandada para que permitiera el ingreso de un perito al inmueble identificado con la matrícula No. 307-53722, para la práctica de la experticia decretada, determinación con la que se mostró inconforme este y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole desfavorable la primera, se le negó la concesión de la segunda, determinación en contra de la que, a su vez, se interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues el a quo mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.*

*En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.*

*Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que*

*se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada.*

*Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.*

*Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).*

*En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.*

*Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:*

*"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).*

*En el caso presente, el auto de 13 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de requerir a la parte demandada para la practica de la prueba pericial decretada mediante auto de 26 de septiembre de 2022, no es una decisión que pueda ser atacada por medio del recurso de apelación, por no contemplarse así en el artículo 321 del C.G. del P., pues aunque el recurrente indicó que se "equiparaba a la negativa de una prueba", tal aseveración carece de asidero, pues la prueba aludida fue decretada en el proveído ya indicado, de modo que es claro que la alzada no está prevista para el combate de esa decisión adoptada por la Juez de primera instancia, sin que de tal situación puedan derivarse consecuencias adversas para quien pidió la prueba, pues la Juez una vez establecidas las circunstancias que se alegan, de acuerdo con lo que informe el perito correspondiente, podrá deducir los indicios que sean del caso en contra de quien o quienes han obstaculizado la práctica de la peritación.*

*Se declarará, entonces, bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.*

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LEONARDO RAMÍREZ CARDOZO EN CONTRA DE LUZ MARY SÁENZ VARGAS (REC. QUEJA).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8c794a7c1b8b23e13abab1fc2fb6ea2fd1d0d86e3d2543df1c8315b4c549f**

Documento generado en 19/12/2022 02:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**